

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <small>Formación de líderes</small>	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 1 de 19	

Marque según corresponda (\*):

CONSEJO SUPERIOR   
  CONSEJO ACADÉMICO   
  SESIÓN ORDINARIA   
  SESIÓN EXTRAORDINARIA   
  CONSULTA ELECTRÓNICA

Acta No. 48 de 2020					
1. Información General:					
Fecha: (dd-mm-aaaa)	02 de octubre de 2020	Hora inicio:	3:07 p.m	Hora final:	03:25 p.m
Instancias o Dependencias reunidas:	Miembros del Consejo Académico				
Lugar de la reunión:	Sesión (virtual) por aplicación de Microsoft Team				

2. Asistentes: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)	
Nombres	Cargo/Dependencia
Leonardo Fabio Martínez Pérez	<b>Rector</b>
María Isabel González Terreros	<b>Vicerrectora de Gestión Universitaria</b>
John Harold Córdoba Aldana	<b>Vicerrector Académico</b>
Sandra Duran Chiappe	<b>Decana Facultad de Educación</b>
Magda Patricia Bogotá Barrera	<b>Decana Facultad de Humanidades</b>
Fernando Méndez Díaz	<b>Vicerrector Administrativo y Financiero</b>
Mauricio Bautista Ballén	<b>Director del Instituto Pedagógico Nacional</b>
Narda Dioselina Robayo Fique	<b>Decana Facultad de Educación Física</b>
Hugo Daniel Marín Sanabria	<b>Decano Facultad de Ciencia y Tecnología</b>
Edgar Orlay Valbuena Ussa	<b>Representante principal de los Profesores</b>
José Luís Bejarano Garnica Laura Xiomara Morales Martínez	<b>Representante principal y suplente de los estudiantes de pregrado</b>

3. Ausentes: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)		
Nombres	Cargo/Dependencia	Motivo de ausencia
	<b>Representante principal de los estudiantes de Posgrado</b>	N/A
Martha Leonor Ayala Rengifo	<b>Decana Facultad de Bellas Artes</b>	N/A

4. Invitados: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)	
Nombres	Cargo/Dependencia
Diana Acosta Afanador	<b>Abogada de la Secretaría General</b>

5. Orden del Día:
-------------------

	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 2 de 19	

<p>1. Verificación del cuórum.</p> <p>2. Pronunciamiento sobre escrito de recusación en contra de los integrantes del Consejo Académico.</p>
--

6. Desarrollo del Orden del Día: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)	
<b>1. Verificación y consideraciones del orden del día.</b>	<b>Tiempo</b> <b>00:00:00-00:02:12</b>
<p>La <b>Secretaría General</b> realizó la verificación del cuórum reglamentario previsto en el artículo 2 del Acuerdo 014 de 2002 del Consejo Académico e hizo lectura del orden del día.</p> <p><b>Decisión:</b> <i>El Consejo Académico aprobó el orden del día.</i></p>	
<b>2. Pronunciamiento sobre escrito de recusación en contra de los integrantes del Consejo Académico.</b>	<b>Tiempo</b> <b>00:02:15-00:18:26</b>
<p>La Dra. <b>Gina Paola Zambrano Ramírez</b>, Secretaria General, contextualizó al cuerpo colegiado e indicó que el Consejo Académico deberá remitir al Consejo Superior, para que se determine si procede o no la formulación del escrito de recusación.</p> <p><i>Se dejó constancia de que el cuerpo colegiado adelantó el primer análisis del documento en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2020.</i></p> <p>Se llevó a cabo nuevamente la presentación del escrito de recusación del 28 de septiembre de 2020 interpuesto por el apoderado del estudiante <b>Cristhian David Cardozo Vega</b>, dentro del proceso disciplinario No. 18 de 2019 adelantado por el Consejo de Facultad de Bellas Artes.</p> <p>El Consejo Académico continuó con el estudio, análisis y discusión del escrito de recusación del 28 de septiembre de 2020 interpuesto por el apoderado del estudiante <b>Cristhian David Cardozo Vega</b>, dentro del proceso disciplinario No. 18 de 2019 adelantado por el Consejo de Facultad de Bellas Artes.</p> <p>Se recogieron las inquietudes presentadas por el cuerpo colegiado, frente al escrito de recusación del 28 de septiembre de 2020 interpuesto por el apoderado del estudiante <b>Cristhian David Cardozo Vega</b>, dentro del proceso disciplinario No. 18 de 2019 adelantado por el Consejo de Facultad de Bellas Artes.</p> <p>A partir de las observaciones expuestas por el Consejo Académico determinó que:</p> <p><b>Decisión:</b> <i>El Consejo Académico emitió unánimemente el pronunciamiento respecto al escrito de recusación interpuesto por el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega, dentro del proceso disciplinario No. 18 de 2019 adelantado por el Consejo de Facultad de Bellas Artes y solicitó a la Secretaría del Consejo Académico proceder a comunicar y remitir al Consejo Superior, para lo de su competencia. El pronunciamiento se emitió en los siguientes términos:</i></p> <p><b>NOSOTROS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, PROCEDAMOS A REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES FRENTE AL ESCRITO DE RECUSACIÓN:</b></p>	

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <i>Formando al profesional</i>	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
<b>Código: FOR002GGU</b>	<b>Versión: 02</b>	
<b>Fecha de Aprobación: 18-06-2014</b>	<b>Página 3 de 19</b>	

**a)** La fundamentación de la recusación consistente en *“la duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019. Lo anterior tiene fundamento principalmente el conocimiento y haber realizado actuaciones anteriores, de acuerdo al numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)”*

*La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de mi representado y en general afectaría aún más la integralidad del proceso disciplinario.”, no corresponde a la normatividad aplicable para una entidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA: “ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)” subrayado fuera de texto. Al ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente universitario autónomo estatal, en el presente caso no le es aplicable el Código General del Proceso-CGP, siendo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, especialmente los artículos 11 y 12 del mismo, las disposiciones específicas aplicables en cuanto a recusaciones e impedimentos.*

**b)** Mediante el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 *“Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019”,* nosotros el Consejo Académico resolvimos un recurso de apelación, como segunda instancia del Consejo de Facultad de Bellas Artes, debido a que no existe departamento al que esté adscrito el programa de Licenciatura en Artes Visuales, al cual pertenece el estudiante disciplinable. La decisión fue tomada por los miembros que asistimos a la sesión del 15 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

**Antecedentes**

1. *“El Coordinador de la Licenciatura en Artes Visuales expuso ante el Consejo de Facultad la situación allegada a su programa, por parte del GOAE, sobre presunta agresión psicológica y sexual a dos estudiantes de dicha licenciatura, igualmente hace entrega del memorando a él remitido por el GOAE de fecha 5 de diciembre de 2019, por el cual da a conocer una presunta agresión psicológica y sexual en contra de las estudiantes Lorena Monroy Medina y Karen Pachón Sánchez de la Licenciatura de Artes Visuales, por parte del estudiante Cristhian David Cardozo de la misma Licenciatura.*
2. *En consecuencia y de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 45 del Acuerdo No. 25 de 2007 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad, el Consejo de Facultad dio inicio y trámite al proceso disciplinario estudiantil.*



3. *El Consejo de Facultad con base a las pruebas existentes evidenció que las conductas presuntamente desplegadas se enmarcaban en lo dispuesto en los literales: a), f), m) y p) del artículo 37 incumpléndose los deberes dispuestos en los literales: c), e), f) y j) del artículo 33 del mismo reglamento.*
4. *Posteriormente mediante oficios del 10 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020 el estudiante fue citado para notificarse del proceso disciplinario estudiantil en su contra.*
5. *El 30 de enero de 2020 el estudiante presentó sus descargos mediante apoderado por medio escrito en documento de 8 folios.*
6. *En el caso de la estudiante Lorena Monroy Medina conforme a lo denunciado, el Consejo de Facultad determinó la configuración de conductas de irrespeto dispuestas en el literal a), f), m) del artículo 37 y los literales c), e), f) y j) del artículo 33 del Reglamento Estudiantil.*
7. *Para determinar la sanción el Consejo de Facultad estudió la existencia de agravantes, atenuantes y eximentes, dispuestos en el artículo 38 del mencionado Reglamento Estudiantil.*
8. *Finalmente, en Consejo de Facultad encuentra soportado que el estudiante incurrió en las conductas dispuestas en los literales a), f) y m) del artículo 37 del Reglamento Estudiantil.*
9. *El 13 de mayo de 2020, el apoderado del disciplinado solicitó la nulidad parcial suprallegal en el proceso.*
10. *El 18 de junio de 2020, el Consejo de Facultad decidió acoger la solicitud de nulidad parcial, lo cual fue notificado electrónicamente el 19 de junio de 2020, indicando un término de 3 días hábiles para interponer recurso de apelación contra dicha decisión.*
11. *El 25 de junio de 2020, estando dentro del término establecido, el apoderado del disciplinado presentó recurso de apelación en contra de la decisión del Consejo de Facultad de Bellas Artes que resolvió la nulidad parcial”.*

#### Consideraciones

*“No es cierto, que el Consejo de Facultad incumplió el debido proceso por cuanto dicho proceso se desarrolló estrictamente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad.*

*Siendo este un proceso de índole netamente académico, se observa que el material probatorio se estudió bajo esta óptica y no se encuentra prueba en el expediente en que su decisión se base únicamente en los testimonios practicados el 31 de enero de 2020, por cuanto los mismos reiteran las denuncias recibidas de manera reiterada en la Facultad y no pueden ser ignoradas o desconocidas.*

*Así mismo, revisado el expediente se observa que las conductas probadas se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria como son los demás estudiantes, lo cual ya es una situación repetitiva y los testimonios finales no cambian ni aportan nada nuevo a esta situación.*

*Revisado el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad se observa que se cumplió con lo allí dispuesto, ya que en la carpeta que contiene el proceso se evidencia que se dio*



*cumplimiento a los términos y se encuentran en el expediente todo el material probatorio, así como con los descargos. También se observa que al estudiante con posterioridad al 31 de enero de 2020 se le facilitó copia del expediente por cuanto el conocía la totalidad del mismo, pero decidió no pronunciarse sobre los últimos testimonios, como consta en oficio enviado al apoderado el viernes 7 de febrero de 2020 con radicado No. 202003300004081.*

*Por lo anterior no procede la nulidad parcial de carácter suprallegal, ya que no se encuentra prueba que estos testimonios sean extra proceso, pues hacen parte del mismo y se probó que fueron conocidos por el disciplinado, pero decidió no pronunciarse sobre los mismos.*

*Sin embargo, se observa que la decisión que resuelve la solicitud de nulidad por parte del Consejo de Facultad se sustenta en un principio garantista al dar la oportunidad al disciplinado de contradecir las pruebas dispuestas en el expediente el 31 de enero de 2020.*

*Igualmente, y ya que el apelante no aporta nada adicional al proceso que sustente la no procedencia de la nulidad parcial del proceso en los términos dispuestos por el Consejo de Facultad, no se encuentra sustento para cambiar la decisión de la primera instancia”.*

Conforme a los mencionados antecedentes y consideraciones, nosotros el Consejo Académico procedimos a decidir como segunda instancia en una de las etapas previas a la decisión definitiva del proceso disciplinario, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la decisión del 18 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes por medio del cual se declaró la nulidad parcial de lo actuado dentro del Proceso No. 018 de 2019, con posterioridad al 31 de enero de 2020, razón por la cual, quedó sin efectos el fallo de primera instancia.

**ARTÍCULO 2. NOTIFÍQUESE** electrónicamente a través de Secretaría General el contenido de la presente decisión al disciplinado Cristhian David Cardozo y a su apoderado, dentro del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

**ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE** al Consejo de Facultad de Bellas Artes, el contenido de la presente decisión, para que continúe con el trámite del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

**ARTÍCULO 4. RECURSO.** Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición”.

Después de ser comunicado el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico al Consejo de Facultad de Bellas Artes, este cuerpo colegiado, dio continuidad a las etapas subsiguientes del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 y el 21 de septiembre de 2020 emitió decisión definitiva de primera instancia, sobre la cual el 28 de septiembre de 2020 el apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega interpuso recurso de apelación y formuló recusación contra nosotros los miembros del Consejo Académico que tomamos la decisión el 15 de julio de 2020 contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico, e individualizó la recusación contra el Consejo Académico, el Presidente y la Secretaría del Consejo Académico y la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora Elsa Liliana Aguirre Leguizamo. Sobre esta formulación de recusación nos corresponde como Consejo Académico manifestar si aceptamos o no la causal de recusación invocada, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <i>Formación de líderes</i>	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
<b>Código: FOR002GGU</b>	<b>Versión: 02</b>	
<b>Fecha de Aprobación: 18-06-2014</b>	<b>Página 6 de 19</b>	

Administrativo.

**c)** En las actuaciones administrativas realizadas como miembros del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, damos cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra el de la imparcialidad consistente en: *“3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*. En este punto debemos resaltar, que como Consejo Académico debemos actuar como segunda instancia de los procesos disciplinarios estudiantiles de los programas que no cuentan con Consejo de Departamento, procediendo a dar respuesta a los recursos de apelación presentados en alguna de las etapas procesales de la primera instancia expedidos por los Consejos de Facultad, garantizando los principios que componen el debido proceso. En el presente caso se está ante la garantía de este principio, al atender y responder el recurso de apelación interpuesto sobre la nulidad decretada en primera instancia por el Consejo de Facultad; lo cual es diferente a la función que también nos asiste como Consejo Académico de resolver los recursos de apelación sobre la decisión definitiva de la primera instancia en un proceso disciplinario estudiantil, para lo cual debemos dar cumplimiento a la función establecida por el Consejo Superior en el Acuerdo 025 de 2007, artículo 45: *“c) El acto a través del cual se impone sanción disciplinaria al estudiante es susceptible del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación”*.

**d)** No obstante que el apoderado del estudiante, invocó la causal de recusación del Código General del Proceso del artículo 141 *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, norma que no es aplicable al caso por ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente estatal, esa causal tiene el mismo sentido que la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 11 *“CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* Razón por la cual, encontramos pertinente hacer referencia al pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó<sup>1</sup> del 01 de septiembre de 2016 de la Magistrada Ponente Martha Abadía Serna, en el cual se realizó un recuento jurisprudencial sobre los impedimentos y las recusaciones en la legislación colombiana *“como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo”*, y sobre la declaratoria de impedimento del responsable de la dirección del proceso, señaló que: *“es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*<sup>4</sup> (Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, auto No. 884 del 01 de septiembre de 2016, INTERLOCUTORIO No 884, expediente No. 27001 23 31 000 2015 00101 00, accionante: Jorge Eliecer Rengifo Sánchez. Magistrada Ponente Mirtha Abadía Serna. Este auto puede ser consultado en el vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/10181377/2015-101.pdf>

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <small>Formación de líderes</small>	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 7 de 19	

Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.) de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>5</sup> (Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.). Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>**Subrayado fuera de texto**

Como decisión en cuanto a la solicitud de recusación por la causal 2 del artículo 141 del CGP, (que es la misma que argumenta por el apoderado del estudiante), el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó resolvió declarar infundada la recusación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Se advierte que el vocablo instancia empleado por el legislador, sin duda alguna hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, haber conocido del proceso en **instancia anterior**, quiere decir que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado. Situación que se repite en el asunto no se configura.

Aun menos, puede considerarse que lo argumentación vertida dentro de la providencia por medio de la cual se resuelve la súplica en el asunto constituya conocimiento del asunto en instancia anterior, por cuanto dicho concepto fue emitido en la práctica de la actividad judicial que correspondía al caso concreto, es decir, proferida en ejercicio de las potestades que el doctor José Andrés Rojas Villa tiene como Magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó y de las atribuciones que en virtud de su designación como conjuer de esta Corporación le fueron atribuidas al doctor Yesid Francisco Perea Mosquera, para resolver un recurso formulado dentro de la presente actuación, sin que por ese hecho per se, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo. Simplemente reflejan sus argumentos para proveer la resolución de la súplica.

Así lo que se evidencia con la recusación es impedir que la autoridad judicial mantenga o defienda su postura sobre determinado punto de derecho objeto de debate, situación que desborda la órbita de la recusación". Subrayado fuera de texto

Contando con las anteriores precisiones, procedemos a indicar que, como máxima autoridad académica, debemos dar cumplimiento a lo establecido en el procedimiento disciplinario estudiantil, reglamentado en el artículo 45 del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior, es decir, debemos actuar como segunda instancia de las decisiones de los consejos de facultad, en procesos disciplinarios estudiantiles cuyos programas no cuenta con consejos de departamento, esto puede ocurrir en ejercicio del derecho de la doble instancia del disciplinado cuando sea interpuesto un recurso de apelación, en las etapas del proceso disciplinario previas al fallo, así como en la decisión final que impone la sanción, momento hasta el cual nosotros como Consejo Académico conocemos del proceso en su totalidad y podemos proceder a considerar el contenido del mismo para decidir. Se resalta que en todo momento el Consejo Académico actúa con imparcialidad, y no tuvimos ni tenemos ningún interés particular cuando hemos actuado o actuamos como segunda instancia,

<sup>2</sup> Se incluyeron entre paréntesis las referencias de las citas incluidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <small>Formación de calidad</small>	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
<b>Código: FOR002GGU</b>	<b>Versión: 02</b>	
<b>Fecha de Aprobación: 18-06-2014</b>	<b>Página 8 de 19</b>	

motivo por el cual, **MANIFIESTAMOS UNÁNIMEMENTE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN** invocada por el apoderado del estudiante, contra los miembros de este cuerpo colegiado que consideramos y aprobamos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020, y a pesar de no haber sido invocadas, tampoco acepta las causales de impedimento y recusación contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, nosotros el Consejo Académico, nos permitimos solicitar al Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que decida sobre la formulación de recusación invocada en contra de nosotros como cuerpo colegiado, que participamos, discutimos y expedimos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 del Consejo Académico.

Nos encontramos atentos.

**CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

**7. Anexos:** (Adicione o elimine tantas filas como necesite)

Anexo Punto: Pronunciamiento sobre escrito de recusación en contra de los integrantes del Consejo Académico.

30/9/2020

Correo: CONSEJO ACADEMICO - Outlook

**Recusación miembros Consejo Académico PD 018 2019**

**Sergio Macana** <s.macana@progressius.co>

Lun 28/09/2020 16:55

Para: CONSEJO ACADEMICO <consejoacademico@pedagogica.edu.co>

CC: MARTHA LEONOR AYALA RENGIFO <mlayala@pedagogica.edu.co>; 402774@certificado.4-72.com.co <402774@certificado.4-72.com.co>; cristiancardozo90@gmail.com <cristiancardozo90@gmail.com>

■ 2 archivos adjuntos (853 KB)

Solicitud recusacion Consejo Academico UPN PD018.pdf; Acuerdo N°032 de 2020 - CAC.pdf;

Cordial saludo,

Remito escrito de recusación en contra de los miembros del Consejo Académico respecto del conocimiento, resolución y aprobación del estudio del recurso de apelación del proceso disciplinario 018 de 2019 del Consejo de Facultad de Bellas Artes.

Cordialmente,

**Sergio Andrés Macana Guerrero**

Representante legal

+57 311 8256715

Bogotá, D.C., septiembre 28 de 2020

Señores  
Consejo Académico  
Universidad Pedagógica Nacional  
consejoacademico@pedagogica.edu.co  
402774@certificado.472.com.co  
PBX (57-1) 594 1895  
Calle 78 N° 9-92  
Ciudad

Asunto	Formulación de recusación
Funcionarios recusados	Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico Gina Paola Zambrano Martínez, Secretaria del Consejo Académico Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, Jefe Oficina Jurídica Miembros del Consejo Académico de la sesión de julio de 2020
Referencia	Proceso disciplinario 018 de 2019
Instancia	Segunda, en apelación
Est. denunciante	Lorena Manroy Medina
Est. investigado	Cristhian David Cardozo Vega

Respetado Consejo Académico,

En mi condición de apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega formulo ante ustedes recusación, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en contra de los funcionarios que en el presente documento se individualizan, toda vez que conocieron y realizaron gestiones sobre la actuación que se adelanta en el proceso disciplinario N° 018 de 2019 adelantada por parte del Consejo de Facultad de Bellas Artes, y además se pronunciaron de fondo sobre los hechos que allí se debatían sobre la presunta falta disciplinaria que se le investiga a mi representado. Por lo anterior, con la finalidad de no afectar más procesalmente ni generar vulneraciones de orden constitucional a mi representado,

PETICIÓN

PRIMERA Se declaren impedidos de conocer, aprobar y resolver el recurso de apelación, al estar inmersos en una causal de recusación, el señor Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del

Consejo; la señora Gina Paola Zambrano Ramírez, como Secretaria del Consejo; y, la señora Elsa Liliana Aguirre Leguizamó, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional.

**SEGUNDA** Se haga entrega de la constancia, acta o documento que certifique la presencia, discusión y aprobación de los miembros del Consejo Académico en sesión del 15 de julio de 2020 relacionados con la expedición del Acuerdo 032 de 2020.

**TERCERO** Recusar y que por lo tanto se declaren impedidos los miembros del Consejo Académico que estuvieron presentes, escucharon, discutieron y aprobaron el Acuerdo 032 en sesión del 15 de julio de 2020.

**CUARTO** En consecuencia, que los recusados se aparten jurídica y procesalmente de la decisión que corresponda en segunda instancia, apelación, de la decisión de primera instancia, con fecha del 21 de 2020, proferida por la Facultad de Bellas Artes en contra del estudiante Cristhian David Cardozo Vega dentro del proceso disciplinario 018 de 2020 teniendo como denunciante a la estudiante Lorena Monroy Medina.

**QUINTO** Se conforme un Consejo Académico ad hoc, o el que haga sus veces, para que resuelva el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes, dentro del proceso disciplinario 018 de 2019.

#### I. ANTECEDENTES

Por medio del Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 el Consejo Académico procedió a resolver el recurso de apelación en contra de la decisión del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del proceso disciplinario en referencia. Dicho Acuerdo fue suscrito por Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del Consejo; a Gina Paola Zambrano Ramírez, como Secretaria del Consejo; y, a Elsa Liliana Aguirre

Leguizamo, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional, quien dio su visto bueno (Vo. Bo.).

## II. MANIFESTACIONES GENERADORAS DE LA RECUSACIÓN

En el referido Acuerdo 032 del 2020, en acápite IV de consideraciones se manifestó expresamente por parte del Consejo Académico las razones por las cuales se descartan los motivos de la apelación elevada, destacándose las siguientes:

"No es cierto, que el Consejo de Facultad incumplió el debido proceso por cuanto dicho proceso se desarrolló estrictamente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad.

(...) se observa que el material probatorio se estudió bajo esta óptica (la de un proceso académico) y no se encuentra prueba en el expediente en que su decisión se base únicamente en los testimonios practicados el 31 de enero de 2020, por cuanto los mismos reiteran las denuncias recibidas de manera reiterada en la Facultad y no pueden ser ignoradas o desconocidas.

(...) revisado el expediente se observa que las conductas probadas se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria (...)

(...) se observa que [el] estudiante con posterioridad al 31 de enero de 2020 (...) decidió no pronunciarse sobre los últimos testimonios".

### 1. Individualización de los recusados

De acuerdo al Acuerdo 032 de 2020, quienes lo suscriben y aprueban son:

- a. Leonardo Fabio Martínez Pérez, en su calidad de Presidente del Consejo;
- b. Gina Paola Zambrano Ramírez, como Secretaria del Consejo; y,
- c. Elsa Liliana Aguirre Leguizamo, quien da el visto bueno (Vo. Bo.) en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UPN.

- d. Los miembros del Consejo Académico ante quienes fue leído, discutido y aprobado el Acuerdo 032 del 2020 en sesión del 15 de julio de 2020, según conste en el acta o documento que lo acredite.

ARTÍCULO 9. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Consejo Académico en sesión del 15 de julio de 2020.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 de Julio de 2020.

  
LEONARDO FAJARDO MARTÍNEZ PÉREZ  
Presidente del Consejo  
Vo. Bo. Recusación Consejo Académico  
Proceso 018 de 2019

  
GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ  
Secretaria del Consejo

Las razones que permiten conducir a que la jefe de la Oficina Jurídica, además del Presidente y la Secretaria del Consejo Académico quienes suscriben principalmente el Acuerdo 032 de 2020, es que en este despacho se orienta en derecho la decisión del Consejo, y al ser la Dra. Elsa Aguirre la firmante del visto bueno (Vo. Bo.), esta debe apartarse de la conceptualización, revisión y aprobación de lo que el equipo jurídico de la Universidad llegue a determinar en el análisis y resolución del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019.

En este mismo sentido, deben declararse impedidos de conocer, discutir y aprobar los demás miembros del Consejo Académico presentes en la sesión del 15 de julio de 2020 quienes escucharon, discutieron y aprobaron el referido Acuerdo, que de conformidad con el documento se dejó constancia de tal ejercicio deliberativo.

### III. FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

La recusación tiene como causa la duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019. Lo anterior tiene fundamento principalmente el conocimiento y haber realizado actuaciones

anteriores, de acuerdo al numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)

La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de mi representado y en general afectaría aún más la integridad del proceso disciplinario.

Así, el Consejo Académico que sesionó el 15 de julio de 2020, no solo conoció parte del proceso disciplinario 018 de 2019 sino que se pronunció de fondo respecto de lo que allí se debate sin que estuviera en firme la decisión de Consejo de Facultad en primera instancia; constituyendo un prejuicio y orientación indebida de la decisión a tomar por parte del a quo. Ejemplo de esto es haber afirmado:

"(...) revisado el expediente [i] se observa que las conductas probadas [ii] se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria [iii] lo cual ya es una situación repetitiva y [iv] los testimonios finales no cambian ni aportan nada nuevo a esta situación" (Acuerdo 032, 2020, p. 2) Numeración propia.

Basta con una simple lectura para determinar que los miembros del Consejo Académico con esta afirmación conocieron, se pronunciaron de fondo y realizaron una actuación, al establecer:

- (i) Conductas probadas. Para la etapa procesal en que se encontraba el proceso disciplinario 018 de 2019, no había alguna probada, como tampoco ahora la hay, pues estaba en curso el proceso disciplinario, sin decisión de primera instancia. Precisamente se me había trasladado



como apoderado los elementos probatorios –que no constituyen hechos probados- para que fueran controvertidos. Por ello se había interpuesto recurso de apelación, pues esta defensa considera que se recolectaron extemporáneamente, en menoscabo del debido proceso como derecho fundamental de mi representado, entre otros argumentos de orden constitucional y reglamentario.

- (ii) Las conductas, que no estaban probadas se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria. Esta posición prejuzga las presuntas conductas objeto de investigación disciplinaria, estableciendo tácitamente una infracción al Reglamento. Condiciona la decisión del Consejo de Facultad, y asume facultades que no le corresponden reglamentariamente.
- (iii) La situación es repetida. Como se ha indicado, a la fecha de hoy no hay alguna decisión ejecutoriada de orden disciplinario por parte de la Universidad que desvirtúe la presunción de inocencia del estudiante Cardozo, y mucho menos se ha establecido que tal conducta o situación sea reiterativa, en los términos de la denuncia de la estudiante Lorena Monroy.
- (iv) Los testimonios no cambian ni aportan nada nuevo. De ser así: ¿Para qué practicar pruebas extemporáneamente como lo ha planteado la defensa, si según este criterio ya existían elementos plenos para que el Consejo de Facultad determinara la conducta y sanción?

Así las cosas, logra darse cuenta que está probada objetivamente la causal que trata el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, y que por parte de los miembros del Consejo Académico individualizados en el numeral 1 del II acápite del presente escrito.

#### PRUEBAS

1. Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional
2. Las demás que obran en el expediente, en el cual, puede evidenciarse las situaciones procesales acá presentadas.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

**FORMATO**

**ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR**

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 15 de 19

**PROGRESSIUS**  
ABOGADOS  
CASTRO, MACANA & PINZÓN

Recusación Consejo Académico  
UPN-FBA/LAV (LMM) vs CDCV  
PD 018 de 2019

**COMPETENCIA**

El Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional que se determine para este fin es el competente para resolver la recusación presentada al ser el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes y a quien le compete resolver el recurso de apelación.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 44 No. 15A-48 de la ciudad de Bogotá, D.C., y autorizo que se me notifique en mi correo electrónico: s.macana@progressius.co

Cordialmente,

Sergio Andrés Macana Guerrero  
C.C.: 1.015.420.757 de Bogotá, D.C.  
T.P.: 233.253 del C. S. de la J.

c.c.: Martha Leonor Ayala Rengifo, Consejo de Facultad de Bellas Artes  
mlayala@pedagogica.un.edu.co

Calle 44 No. 15A-48  
s.macana@progressius.co  
Bogotá, D.C., Colombia

**PROGRESSIUS**  
ABOGADOS  
CASTRO, MACANA & PINZÓN

Página 7 | 7

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <i>Educadora de Educadores</i>	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 16 de 19	



**CONSEJO ACADÉMICO**

**MEMORANDO**

CAC-100

**Fecha:** 02 de octubre de 2020

**Para:** **Miembros del Consejo Superior Universitario.**

**Asunto:** Manifestación del Consejo Académico a la Recusación Proceso Disciplinario 018/19-FBA

Cordial saludo Respetados Consejeros,

Frente a la formulación de recusación de fecha 28 de septiembre de 2020, presentada por Sergio Andrés Macana Guerrero apoderado del estudiante Crithian David Cardozo Vega de la Licenciatura en Artes Visuales, contra "Leonardo Fabio Martínez Pérez, Presidente del Consejo Académico, Gina Paola Zambrano Ramírez, Secretaria del Consejo Académico, Elsa Liliana Aguirre Legutizamo, Jefe Oficina Jurídica, **Miembros del Consejo Académico de la sesión 15 de julio de 2020**", dentro del Proceso Disciplinario 018 de 2019 adelantado por el Consejo de la Facultad de Bellas Artes; en cumplimiento del Artículo 27 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior: "La Secretaría General es una unidad de coordinación y apoyo con funciones de dirección administrativa para el desarrollo de las políticas institucionales", así como en ejercicio de las funciones asignadas a esta dependencia como SECRETARÍA TÉCNICA del CONSEJO ACADÉMICO (Parágrafo 1 del Artículo 29 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior); y en cumplimiento de la directriz emanada por los integrantes del Consejo Académico en sesión del 30 de septiembre y 02 de octubre de 2020, registradas en Actas 47 y 48 de 2020, dentro del término indicado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la correspondiente manifestación del Consejo Académico, cito:

**NOSOTROS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, PROCEDAMOS A REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES FRENTE AL ESCRITO DE RECUSACIÓN:**

a) La fundamentación de la recusación consistente en "la duda sobre la imparcialidad que tengan los miembros del Comité Académico que suscribieron e hicieron parte del Acuerdo 032 del 2020, toda vez que fungirán como jueces en segunda instancia, con ocasión a la presentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes el 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 018 de 2019. Lo anterior tiene fundamento principalmente el conocimiento y haber realizado actuaciones anteriores, de acuerdo al numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)

La finalidad que persigue la recusación es que se conserve la imparcialidad por parte del juzgador de segunda instancia, que en este caso corresponde al Consejo Académico al ser



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL  
Educación de calidad

# FORMATO

## ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 17 de 19



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL  
Educación de calidad

el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Bellas Artes. En este sentido, los firmantes del Acuerdo 032 de 2020 no son idóneos para dirigir y resolver el recurso de apelación pues vulnerarían directamente el debido proceso de su representado y en general afectaría aún más la integridad del proceso disciplinario. No corresponde a la normalidad procedida para una entidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA: "ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) subrayado fuera de texto. Al ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente universitario autónomo estatal, en el presente caso no le es aplicable el Código General del Proceso-CGP, siendo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, especialmente los artículos 11 y 12 del mismo, las disposiciones específicas aplicables en cuanto a recusaciones e impedimentos.

b) Mediante el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 "Por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión del 18 de junio de 2020 del Consejo de Facultad de Bellas Artes del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial dentro del Proceso Disciplinario N°018 de 2019", nosotros el Consejo Académico resolvimos un recurso de apelación, como segunda instancia del Consejo de Facultad de Bellas Artes, debido a que no existe departamento al que esté adscrito el programa de Licenciatura en Artes Visuales, el cual pertenece al estudiante disciplinable. La decisión fue tomada por los miembros que asistimos a la sesión del 15 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

### Antecedentes

1. El Coordinador de la Licenciatura en Artes Visuales expuso ante el Consejo de Facultad la situación allegada a su programa, por parte del GOAE, sobre presunta agresión psicológica y sexual a dos estudiantes de dicha licenciatura, igualmente hace entrega del memorando a él remitido por el GOAE de fecha 5 de diciembre de 2018, por el cual da a conocer una presunta agresión psicológica y sexual en contra de las estudiantes Lorena Morroy Medina y Karen Pachón Sánchez de la Licenciatura de Artes Visuales, por parte del estudiante Christian David Cardozo de la misma Licenciatura.
2. En consecuencia y de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 45 del Acuerdo No. 25 de 2007 del Consejo Superior - Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad, el Consejo de Facultad dio inicio y trámite al proceso disciplinario estudiantil.
3. El Consejo de Facultad con base a las pruebas existentes evidenció que las conductas presuntamente desplegadas se enmarcaban en lo dispuesto en los literales a), b), m) y p) del artículo 37 incumpléndose los deberes dispuestos en los literales c), e), f) y j) del artículo 33 del mismo reglamento.
4. Posteriormente mediante oficio del 10 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020 el estudiante fue citado para notificarse del proceso disciplinario estudiantil en su contra.
5. El 30 de enero de 2020 el estudiante presentó sus descargos mediante apoderado por medio escrito en documento de 8 folios.
6. En el caso de la estudiante Lorena Morroy Medina conforme a lo denunciado, el Consejo de Facultad determinó la configuración de conductas de irrespeto dispuestas en el literal a), b), m) del artículo 37 y los literales c), e), f) y j) del artículo 33 del Reglamento Estudiantil.



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL  
Educación de calidad

iguales, y ya que el apelante no aporta nada adicional al proceso que sustente la nulidad parcial del proceso en los términos dispuestos por el Consejo de Facultad, no se encuentra sustento para cambiar la decisión de la primera instancia".

Conforme a los mencionados antecedentes y consideraciones, nosotros el Consejo Académico procedimos a decidir como segunda instancia en una de las etapas previas a la decisión definitiva del proceso disciplinario, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la decisión del 18 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Bellas Artes por medio del cual se declaró la nulidad parcial de lo actuado dentro del Proceso No. 018 de 2019, con posterioridad al 31 de enero de 2020, razón por la cual, quedó sin efectos el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 2. NOTIFIQUESE electrónicamente a través de Secretaría General el contenido de la presente decisión al disciplinado Christian David Cardozo y a su apoderado, dentro del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 3. COMUNIQUESE al Consejo de Facultad de Bellas Artes, el contenido de la presente decisión, para que continúe con el trámite del proceso disciplinario No. 018 de 2019.

ARTÍCULO 4. RECURSO. Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición".

Después de ser comunicado el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico al Consejo de Facultad de Bellas Artes, este cuerpo colegiado, dio continuidad a las etapas subsiguientes del Proceso Disciplinario No. 018 de 2019 y el 21 de septiembre de 2020 emitió decisión definitiva de primera instancia, sobre la cual el 28 de septiembre de 2020 el apoderado del estudiante Christian David Cardozo Vega interpuso recurso de apelación y formuló recusación contra nosotros los miembros del Consejo Académico que tomamos la decisión el 15 de julio de 2020 contenida en el Acuerdo 032 de 2020 del Consejo Académico, e individualizó la recusación contra el Consejo Académico, el Presidente y la Secretaría del Consejo Académico y la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora Elsa Liliana Aguirre Leguizamón. Sobre esta formulación de recusación nos corresponde como Consejo Académico manifestar si aceptamos o no la causal de recusación invocada, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e) En las actuaciones administrativas realizadas como miembros del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, damos cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra el de la imparcialidad consistente en: "3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general cualquier clase de motivación subjetiva". En este punto debemos resaltar, que como Consejo Académico debemos actuar como segunda instancia de los procesos disciplinarios estudiantiles de los programas que no cuentan con Consejo de Departamento, procediendo



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL  
Educación de calidad

7. Para determinar la sanción el Consejo de Facultad estudió la existencia de agravantes, atenuantes y eximentes, dispuestos en el artículo 38 del mencionado Reglamento Estudiantil.
8. Finalmente, en Consejo de Facultad encuentra oportuno que el estudiante incurrió en las conductas dispuestas en los literales a), f) y m) del artículo 37 del Reglamento Estudiantil.
9. El 13 de mayo de 2020, el apoderado del disciplinado solicitó la nulidad parcial supratelal en el proceso.
10. El 18 de junio de 2020, el Consejo de Facultad decidió anotar la solicitud de nulidad parcial, lo cual fue notificado electrónicamente el 19 de junio de 2020, indicando un término de 3 días hábiles para interponer recurso de apelación contra dicha decisión.
11. El 25 de junio de 2020, estando dentro del término establecido, el apoderado del disciplinado presentó recurso de apelación en contra de la decisión del Consejo de Facultad de Bellas Artes que resolvió la nulidad parcial".

### Consideraciones

"No es cierto, que el Consejo de Facultad incumplió el debido proceso por cuanto dicho proceso se desarrolló estrictamente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad.

Siendo este un proceso de índole estrictamente académico, se observa que el material probatorio se estudió bajo esta óptica y no se encuentra prueba en el expediente en que su decisión se base únicamente en los testimonios practicados el 31 de enero de 2020, por cuanto los mismos reiteran las denuncias recibidas de manera reiterada en la Facultad y no pueden ser ignoradas o desconocidas.

Así mismo, revisado el expediente se observa que las conductas probadas se refieren a comportamientos irrespetuosos contra miembros de la comunidad universitaria como son los demás estudiantes, lo cual ya es una situación repetitiva y los testimonios finales no cambian ni aportan nada nuevo a esta situación.

Revisado el artículo 45 del Reglamento Estudiantil de la Universidad se observa que se cumplió con lo allí dispuesto, ya que en la carpeta que contiene el proceso se evidencia que se dio cumplimiento a los términos y se encuentran en el expediente todo el material probatorio, así como con los descargos. También se observa que al estudiante con posterioridad al 31 de enero de 2020 se le facilitó copia del expediente por cuanto él conocía la totalidad del mismo, pero decidió no pronunciarse sobre los últimos testimonios, como consta en oficio enviado al apoderado el viernes 7 de febrero de 2020 con radicado No. 202003300004081.

Por lo anterior no procede la nulidad parcial de carácter supratelal, ya que no se encuentra prueba que estos testimonios sean extra proceso, pues hacen parte del mismo y se probó que fueron conocidos por el disciplinado, pero decidió no pronunciarse sobre los mismos.

Sin embargo, se observa que la decisión que resuelve la solicitud de nulidad por parte del Consejo de Facultad se sustenta en un principio garantista al dar la oportunidad al disciplinado de convalidar las pruebas dispuestas en el expediente el 31 de enero de 2020.



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL  
Educación de calidad

a dar respuesta a los recursos de apelación presentados en alguna de las etapas procesales de la primera instancia expedidos por los Consejos de Facultad, garantizando los principios que componen el debido proceso. En el presente caso se está ante la garantía de este principio, al atender y responder el recurso de apelación interpuesto sobre la nulidad decretada en primera instancia por el Consejo de Facultad, lo cual es diferente a la función que también nos asiste como Consejo Académico de resolver los recursos de apelación sobre la decisión definitiva de la primera instancia en un proceso disciplinario estudiantil, para lo cual debemos dar cumplimiento a la función establecida por el Consejo Superior en el Acuerdo 025 de 2007, artículo 45: "(c) El acto a través del cual se impone sanción disciplinaria al estudiante es susceptible del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación".

d) No obstante que el apoderado del estudiante, invocó la causal de recusación del Código General del Proceso del artículo 141 "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.", norma que no es aplicable al caso por ser la Universidad Pedagógica Nacional un ente estatal, esa causal tiene el mismo sentido que la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 11 "CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior; el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente." Razón por la cual, encontramos pertinente hacer referencia al pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocho del 01 de septiembre de 2016 de la Magistrada Ponente Martha Abadía Serna, en el cual se realizó un recuento jurisprudencial sobre los impedimentos y las recusaciones en la legislación colombiana "como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo", y sobre la declaratoria de impedimento del responsable de la dirección del proceso, señaló que: "es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquier de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo es scriptum, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" (Consejo de Estado. Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.) de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configure debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial" (Consejo de Estado. Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.). Se trata de situaciones que

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Chocho, auto No. 884 del 01 de septiembre de 2016, INTERLOCUTORIO No 884, expediente No. 27001 23 31 000 2015 00101 00, actor: Jorge Ezequer Rengifo Sánchez, Magistrada Ponente Mirtha Abadía Serna. Este auto puede ser consultado en el vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/2219291/10181377/2015-101.pdf>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

## FORMATO

### ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR

Código: FOR002GGU

Versión: 02

Fecha de Aprobación: 18-06-2014

Página 18 de 19



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso." **Subrayado fuera de texto**

Como decisión en cuanto a la solicitud de recusación por la causal 2 del artículo 141 del CGP, (que es la misma que argumenta por el apoderado del estudiante), el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó resolvió declarar infundada la recusación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Se advierte que el vocablo instancia empleado por el legislador, sin duda alguna hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, haber conocido del proceso en instancia anterior, quiere decir que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surge ante el funcionario recusado. Situación que se repite en el asunto no se configura.

Aun menos, puede considerarse que la argumentación vertida dentro de la providencia por medio de la cual se resuelve la súplica en el asunto constituye conocimiento del asunto en instancia anterior, por cuanto dicho concepto fue emitido en la práctica de la actividad judicial que correspondía al caso concreto, es decir, proferida en ejercicio de las potestades que el doctor José Andrés Rojas Villa tiene como Magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó y de las atribuciones que en virtud de su designación como conijuez de esta Corporación le fueron atribuidas al doctor Yesid Francisco Perea Mosquera, para resolver un recurso formulado dentro de la presente actuación, sin que por ese hecho per se, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo. Simplemente reflejan sus argumentos para proveer la resolución de la súplica.

Así lo que se evidencia con la recusación es impedir que la autoridad judicial mantenga o defienda su postura sobre determinado punto de derecho objeto de debate, situación que desborda la órbita de la recusación". Subrayado fuera de texto

Contando con las anteriores precisiones, procedemos a indicar que, como máxima autoridad académica, debemos dar cumplimiento a lo establecido en el procedimiento disciplinario estudiantil, reglamentado en el artículo 45 del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior, es decir, debemos actuar como segunda instancia de las decisiones de los consejos de facultad, en procesos disciplinarios estudiantiles cuyos programas no cuenta con consejos de departamento, esto puede ocurrir en ejercicio del derecho de la doble instancia del disciplinado cuando sea interpuesto un recurso de apelación, en las etapas del proceso disciplinario previas al fallo, así como en la decisión final que impone la sanción, momento hasta el cual nosotros como Consejo Académico conocemos del proceso en su totalidad y podemos proceder a considerar el contenido del mismo para decidir. Se resalta que en todo momento el Consejo Académico actúa con imparcialidad, y no tuvimos ni tenemos ningún interés particular cuando hemos actuado o actuamos como segunda instancia, motivo por el cual, **MANIFIESTAMOS UNÁNIMEMENTE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN**

<sup>2</sup> Se incluyeron entre paréntesis las referencias de las citas incluidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

invocada por el apoderado del estudiante, contra los miembros de este cuerpo colegiado que consideramos y aprobamos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020, y a pesar de no haber sido invocadas, tampoco acepta las causales de impedimento y recusación contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, nosotros el Consejo Académico, nos permitimos solicitar al Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que decida sobre la formulación de recusación invocada en contra de nosotros como cuerpo colegiado, que participamos, discutimos y expedimos el Acuerdo 032 del 15 de julio de 2020 del Consejo Académico.

Nos encontramos atentos.

**CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

Agradezco la atención,

**GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ**  
Secretaría del Consejo Académico  
(Parágrafo 1 del Artículo 29 Acuerdo 036 de 2006 del CSU)

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-10-02  
No. de Radicado: 202002100053591



	<b>FORMATO</b>	
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	
Código: FOR002GGU	Versión: 02	
Fecha de Aprobación: 18-06-2014	Página 19 de 19	

Remisión - Memorando Orfeo 202002100053591-Pronunciamiento CONSEJO ACADÉMICO sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzamboranor@pedagogica.edu.co>  
 Vie 2/10/2020 4:27 PM  
 Para: CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>  
 CC: GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzamboranor@pedagogica.edu.co>

■ 3 archivos adjuntos (2 MB)  
 MEMO-Manifestacion-no-aceptacion-Recusacion-CA-01-10-2020\_formato\_f.pdf; MEMO-Manifestacion-no-aceptacion-Recusacion-CA-01-10-2020\_formato\_f.pdf; MEMO-Manifestacion-no-aceptacion-Recusacion-CA-01-10-2020\_formato\_f.pdf

**RECTORÍA  
 CONSEJO ACADÉMICO  
 MEMORANDO**

**CAC - 100**

**FECHA:** 02 de octubre de 2020

**PARA:** Señor Miguel Ariza  
 Asistente del Consejo Superior

**ASUNTO:** Remisión - Memorando Orfeo 202002100053591-Pronunciamiento CONSEJO ACADÉMICO sobre Recusación- Proceso Disciplinario 018/2019-FBA

Apreciado Miguel,

Agradezco la colaboración en incluir en la sesión del Consejo Superior que se llevará a cabo el próximo jueves 08 de octubre de 2020, el memorando con Orfeo 202002100053591- por medio de la cual el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional emitió su pronunciamiento respecto al escrito de formulación de Recusación realizada por Sergio Andrés Macana Guerrero apoderado del estudiante Cristhian David Cardozo Vega de la Licenciatura en Artes Visuales dentro del Proceso Disciplinario 018/2019 adelantado por el Consejo de la Facultad de Bellas Artes.

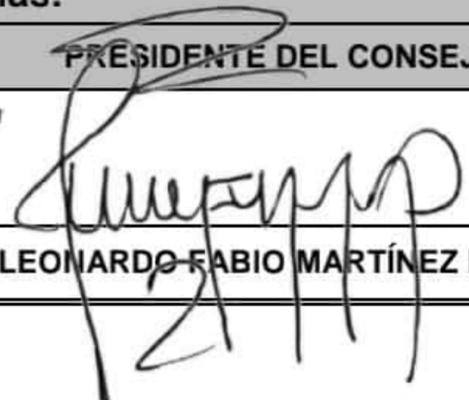
Es importante señalar, que el Consejo Académico emitió el pronunciamiento, atendiendo el estudio, análisis y discusión realizado por el cuerpo colegiado en sesión del 30 de septiembre y 02 de octubre de 2020, registradas en Actas 47 y 48 de 2020.

Agradezco su atención.

**Gina Paola Zambrano Ramírez**  
 Secretaria del Consejo Académico  
 Parágrafo 1 del Artículo 29 Acuerdo 035 de 2005 del CSU

8. Compromisos: (Si No Aplica registre N/A)		
Compromisos	Responsable	Fecha de Realización (dd-mm-aaaa)

9. Próxima Convocatoria: (Si No Aplica registre N/A)

10. Firmas:	
PRESIDENTE DEL CONSEJO	SECRETARIA DEL CONSEJO
	
Nombre: LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PÉREZ	Nombre: GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ